

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0107

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTELDR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 24 de julio de 2014, autorizo al señor EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA la prestación de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, con cobertura inicial en la provincia de Morona Santiago.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0381-M de fecha 03 de octubre de 2016 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del permisionario Señor EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0143 de fecha 27 de Septiembre del 2016.

*"Con el fin de verificar el cumplimiento de las resoluciones Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0011 de 22 de febrero de 2016, ARCOTEL-CZ6-C-2016-0034 y ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035, de 16 de marzo de 2016, emitidas por la Coordinación Zonal 6 al permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet **EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA**, del cantón Morona, de la provincia Morona Santiago; previo la coordinación pertinente con el permisionario realizada a través de correo electrónico el 06 de septiembre de 2016, los días 8 de septiembre de 2016 a las 17:10 y 9 de septiembre a las 9:03 se procedió a realizar la inspección de las instalaciones del sistema referido, en el cerro Kilamo, de la ciudad Macas. Los informes correspondientes a esas verificaciones fueron presentados al área jurídica mediante memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0316-M, ARCOTEL-CZO6-2016-0318-M, y ARCOTEL-CZO6-2016-0322-M, de 27 de septiembre de 2016.*

Adicionalmente a la verificación de las características técnicas específicas a determinar sobre el cumplimiento de las resoluciones Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0011 de 22 de febrero de 2016, ARCOTEL-CZ6-C-2016-0034 y ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035, de 16 de marzo de 2016, durante la inspección se verificó otras características de operación del sistema.

El permisionario EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, opera su sistema de servicio de valor agregado, con las siguientes características diferentes de las autorizadas:

Ubicación del nodo principal diferente de la autorizada.

El permisionario EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, opera 3 enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto, en las bandas de frecuencias 5.15-5.25 GHz, 5.725-5.85 GHz, y 5.47-5.725 GHz, desde el nodo principal ubicado en el cerro Kílamo, hacia la ciudad Macas; los cuales no se encuentran registrados en la ARCOTEL.

El permisionario no dio las facilidades, para la verificación de la capacidad del enlace internacional en operación, así como de un enlace punto a punto ubicado en su nodo principal en el cerro Kílamo.” (...)

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 27 de julio de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2017-0106, recibido el 03 de agosto de 2017 por Viviana Chacha, mediante oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-0876-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario.

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL: “Con el fin de verificar el cumplimiento de las resoluciones Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0011 de 22 de febrero de 2016, ARCOTEL-CZ6-C-2016-0034 y ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035, de 16 de marzo de 2016, emitidas por la Coordinación Zonal 6 al permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet **EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA**, del cantón Morona, de la provincia Morona Santiago; previo la coordinación pertinente con el permisionario realizada a través de correo electrónico el 06 de septiembre de 2016, los días 8 de septiembre de 2016 a las 17:10 y 9 de septiembre a las 9:03 se procedió a realizar la inspección de las instalaciones del sistema referido, en el cerro Kílamo, de la ciudad Macas. Los informes correspondientes a esas verificaciones fueron presentados al área jurídica mediante memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0316-M, ARCOTEL-CZO6-2016-0318-M, y ARCOTEL-CZO6-2016-0322-M, de 27 de septiembre de 2016.

Adicionalmente a la verificación de las características técnicas específicas a determinar sobre el cumplimiento de las resoluciones Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0011 de 22 de febrero de 2016, ARCOTEL-CZ6-C-2016-0034 y ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035, de 16 de marzo de 2016, **durante la inspección se verificó otras características de operación del sistema.**

El permisionario EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, opera su sistema de servicio de valor agregado, con las **siguientes características diferentes de las autorizadas:**

Ubicación del nodo principal diferente de la autorizada.

El permisionario EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, opera 3 enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto, en las bandas de frecuencias 5.15-5.25 GHz, 5.725-5.85 GHz, y 5.47-5.725 GHz, desde el nodo principal ubicado en el cerro Kílamo, hacia la ciudad Macas; los cuales no se encuentran registrados en la ARCOTEL.

El permisionario no dio las facilidades, para la verificación de la capacidad del enlace internacional en operación, así como de un enlace punto a punto ubicado en su nodo principal en el cerro Kílamo." (...)

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibídem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El **artículo 142**, dispone: "**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El **artículo 144**, determina: "**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: "**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos

habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DE BANDA ANCHA.

Art. 11.- Certificados de registro.- Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "*Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*"

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL



y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

"Estamos en proceso de regularización de los enlaces inalámbricos observados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-AA-CZO6-2017-0106 de fecha 27 de julio de 2017, los cuales en el momento de la inspección estaban en modalidad de prueba verificando ángulo de elevación, Azimut, potencia, canal de frecuencia, etc., para dejar el enlace óptimo, caso contrario de desmontaba para probar con otro equipo u otra antena.

Cabe mencionar que la reubicación del nodo estaba siendo tramitado con ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-9154-E, el cual fue archivado dado que cambiaron los formularios técnicos los cuales fueron solicitados por oficio ARCOTEL-CZO6-2017-674-OF. Se adjunta ingreso de nuevo de trámite de reubicación de nodo y enlace inalámbricos.

Dado la generación del acto de Apertura, solicitamos que, de haber una sanción económica en contra del suscrito, se base en mi declaración de impuesto a la renta ante el SRI, y el formulario de ingresos egresos del año 2016, ingresado a la ARCOTEL mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2017-09156-E de fecha 07 de junio de 2017, cuya copia adjunto, tal como lo establece la LOT, que expresa que las sanciones son calculadas en base a los ingresos del infractor por concepto de la explotación del servicio siendo el porcentaje mínimo dado que es mi primera vez que he incurrido en este tipo de sanciones." (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0381-M de 03 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0143 de 27 de septiembre del 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito presentado por el expedientado el 17 de agosto de 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012982-E el 18-08-2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0273 de 26 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, procedió a realizar la inspección los días 8 y 9 de septiembre de 2016, a las instalaciones del SVA del señor EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA, en el Cantón Morona de provincia Morona Santiago, determinando que **la ubicación del nodo principal es diferente al autorizado, también opera 3 enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto, en las bandas de frecuencias 5.15-5.25 GHz, 5.725-5.85 GHz, y 5.47-5.725 GHz los cuales no constan como registradas** en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico indicando lo siguiente:

“Estamos en proceso de regularización de los enlaces inalámbricos observados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-AA-CZO6-2017-0106 de fecha 27 de julio de 2017, los cuales en el momento de la inspección estaban en modalidad de prueba verificando ángulo de elevación, Azimut, potencia, canal de frecuencia, etc., para dejar el enlace optimo, caso contrario de desmontaba para probar con otro equipo u otra antena.” (...)

Respecto de lo manifestado en el párrafo que antecede me permito indicar que para realizar cualquier modificación a su sistema de servicio de valor agregado se necesita la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el servicio que brinda, por lo que sus argumento no pasan de ser simples excusas que no permiten desvirtuar el hecho descrito en el informe técnico N°IT-CZO6-C-2016-0146 de 26 de septiembre de 27.

“Cabe mencionar que la reubicación del nodo estaba siendo tramitado con ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-9154-E, el cual fue archivado dado que cambiaron los formularios técnicos los cuales fueron solicitados por oficio ARCOTEL-CZO6-2017-674-OF. Se adjunta ingreso de nuevo de trámite de reubicación de nodo y enlace inalámbricos.”(...)

En cuanto a lo manifestado se solicitó al departamento técnico de regulación información respecto al trámite que hace mención el expedientado del cual se nos indicó lo siguiente:

El trámite ARCOTEL-DEDA-2017-009154-E que hace mención el expedientado en el que solicito la reubicación del nodo principal fue contestado mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0674-OF en el que se le indico que para continuar su solicitud remita los formularios actualizados los cuales están disponibles en la página web de ARCOTEL (www.arcotel.gob.ec), sin embargo el expedientado no respondió dentro del término legal por lo que su trámite fue archivado de esta manera no ha subsanado en lo más mínimo el hecho determinado en el informe N°IT-CZO6-C-2016-0146 de 26 de septiembre de 27.



Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0143 de 27 de septiembre de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA opera con características técnicas diferentes a las autorizado, de la documentación presentada por el encausado, no se justifica el hecho de haber operado 3 enlaces de MDBA punto-multipunto, sin contar con el correspondiente registro y autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el procesado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y se determine el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del expedientado en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores, circunstancia que le permite concurrir el numeral 1 del artículo 130 Ibídem.

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, pero no se advierte que el expedientado tome medidas para rectificar su conducta, por lo tanto no concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 Ibídem.

No procede a rectificar ni a tomar acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta infractora, **lo que no le permite concurrir en la atenuante 3 del artículo 130 de la LOT.**

Hasta la presente fecha no presenta las modificaciones técnicas que fueron recomendadas por el departamento técnico de regulación, circunstancia **que no le permite concurrir en la atenuante 4 del artículo 130 de la LOT.**

AGRAVANTES

En el informe técnico N° IT-CZO6-2016-0143 de 27 de septiembre de 2016, que sustento el presente procedimiento administrativo se concluyó que el expedientado no dio las facilidades para realizar las actividades de control, por el hecho descrito concurre en la agravante **1 del artículo 131** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0814-M de fecha 10 de agosto de 2017, se desprende que *"la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, comunica que cuenta con el formulario de Homologación de Ingresos, Egresos, para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, correspondientes al año 2016, del seños EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA, en el cual consta el rubro de USD \$ 5.000.00 (CINCO MIL CON 00/100), por ingresos del servicio de Acceso a Internet" (...).*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.", considerando en el presente caso una atenuantes y una agravante.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0143 de 27 de septiembre de 2016 y Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0273 del 26 de septiembre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA al estar operando 3 enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto, en las bandas de frecuencias 5.15-5.25 GHz, y 5.47-5.725 GHz, desde el nodo principal con una ubicación diferente a la autorizada, hacia la ciudad de Macas, sin contar con la correspondiente autorización y registro en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones incurre en la infracción de primera clase prevista en el artículo 117 letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 84/100 OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR equivalente al 0.001% a 0.03% del monto de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 numeral 1 considerando además los valores correspondientes a la atenuante y agravante determinadas en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroe de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor, EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA que realice el tramite pertinente en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y opere de conformidad a lo autorizado.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6.- INFORMAR al señor EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución al señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0702260506001 en su domicilio ubicado en Calle Guamote, entre 10 de Agosto y Domingo Comin / Macas / Morona Santiago; a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 26 de Septiembre de 2017



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

